



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04097-2010-PA/TC

LIMA

JOSE ARTURO CHIRINOS VELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Arturo Chirinos Vela contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 57, su fecha 27 de abril del 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de junio del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República don Jacinto Julio Rodríguez Mendoza, don Edmundo Miguel Villacorta Ramírez, don Roberto Luis Acevedo Mena, doña Evangelina Huamaní Llamas y doña Yrma Flor Estrella Cama. Alega que la resolución de fecha 24 de enero del 2008, expedida por la citada Sala en el proceso contencioso-administrativo recaído en el Expediente N° 2004-00044-0-040101-SS-LA-01), que declara fundada la demanda interpuesta en su contra por la Oficina de Normalización Previsional, y en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 175, de fecha 02 de diciembre de 1992, expedida por el Director General de la Oficina General de Personal de Instituto Nacional de Bienestar Familiar, mediante la cual lo incorpora al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, así como nula la Resolución de Gerencia N° 135, de fecha 06 de marzo de 1997, expedida por el Gerente del Instituto Nacional de Bienestar Familiar, mediante la cual le concede pensión provisional de cesantía; vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la pensión de jubilación.
2. Que la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 2, de fecha 12 de septiembre del 2008, declara improcedente la demanda por considerar que ésta se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en los artículos 5°, inciso 1), y 47° del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04097-2010-PA/TC

I.J.M.A

JOSE ARTURO CHIRINOS VELA

Justicia de la República, mediante resolución de fecha 27 de abril del 2010, confirma la apelada por similares fundamentos.

3. Que del petitorio de la demanda se aprecia que lo que el recurrente pretende es que, en la vía de proceso de amparo, se revise la resolución de fecha 24 de enero del 2008, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como la resolución de fecha 20 de octubre del 2006, expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, No obstante, este Tribunal considera que la citadas resoluciones judiciales se encuentran debidamente motivadas y han sido expedidas dentro de un proceso llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tanto más cuanto que de los actuados se aprecia que el recurrente hizo uso de todos los mecanismos procesales que consideró apropiados para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados.
4. Que este Tribunal Constitucional precisa, tal como lo ha hecho en anteriores pronunciamientos (Exp. N.º 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*; como es la referida a la interpretación, la aplicación y la inaplicación de las normas laborales relativas *al acto de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530*, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional; a menos que pueda acreditarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.
5. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere, más bien, como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido de algún derecho de naturaleza constitucional (Cfr. Sentencia 03179-2004-PA/TC), lo que no se ha evidenciado en el caso de autos.
6. Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1 de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04097-2010-PA/TC

LIMA

JOSE ARTURO CHIRINOS VELA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SÁBATA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**